

INFORME N.º 109-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de empresas (persona natural o jurídica) que se dedican únicamente a la comercialización de máquinas tragamonedas y que celebran contratos asociativos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente con empresas autorizadas expresamente por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR a explotar máquinas tragamonedas.

Al respecto, se consulta si la empresa autorizada a explotar las máquinas tragamonedas, y que tiene la calidad de operador del contrato, está obligada a emitir y entregar el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 022-98-SUNAT a la empresa dedicada únicamente a la comercialización de dichas máquinas, por los ingresos que le correspondan con motivo de su participación en el contrato.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94 -EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Resolución de Superintendencia N.º 022-98-SUNAT, que aprueba normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto o costo para efecto tributario, publicada el 11.2.1998.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19º del TUO de la Ley del IGV, para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, para efecto de lo antes señalado, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente. Agrega la norma que el operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.

2. Ahora bien, para efecto de la atribución regulada en las normas antes citadas, la SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia N.° 22-98-SUNAT, cuyo artículo 2° establece que el Documento de Atribución es aquél que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, joint venture u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda, de los documentos anotados en el Registro Auxiliar señalado en el artículo 8°.

Al respecto, el artículo 8° de la citada Resolución establece que el Operador del contrato deberá llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, en el que se anotarán mensualmente los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, así como el documento de atribución correspondiente.

3. Como se puede apreciar de lo precedentemente expuesto, el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 22-98-SUNAT es aquel que emite de manera consolidada mensualmente el operador del contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente a la de sus partes contratantes, para efecto de atribuir a estos el crédito fiscal, gasto o costo para efectos tributarios que les corresponda.

Nótese que la norma que regula los mencionados documentos no ha previsto su utilización para efecto de que el operador del contrato atribuya ingresos a las partes contratantes de este.

En ese sentido, en el supuesto materia de consulta, la empresa autorizada a explotar máquinas tragamonedas, y que tiene la calidad de operador del contrato, no está obligada a emitir y entregar el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 02 2-98-SUNAT a la empresa dedicada únicamente a la comercialización de dichas máquinas, por los ingresos que le correspondan con motivo de su participación en el contrato.

CONCLUSIÓN:

La empresa autorizada a explotar máquinas tragamonedas, y que tiene la calidad de operador de un contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente, celebrado con empresas (persona natural o jurídica) que se dedican únicamente a la comercialización de dichas máquinas, no está obligada a emitir y entregar a esta última empresa el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 022-98-SUNAT, por los ingresos que le correspondan con motivo de su participación en el contrato.

Lima, 14 de noviembre de 2012

Original firmado por:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendencia Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA